

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 1

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, 07 SEP 2015

**REFERENCIAS**

**VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÁMEZA  
RADICACIÓN: 150012333000201500289-00

=====

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales del medio de control, la Sala procede a dictar en derecho la **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el proceso de validez de Acuerdo Municipal de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. LA DEMANDA.** (Fls. 2-6)

**1.1. Pretensiones**

La apoderada del Departamento de Boyacá pretende que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo N° 002 del 23 de enero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Gámeza, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES PRO TEMPORE AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA EFECTUAR MODIFICACIONES, ADICIONES, REDUCCIONES, TRASLADOS, APLAZAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA, PARA LA VIGENCIA FICAL DEL AÑO 2015". Así mismo,

que se emita pronunciamiento respecto de las actuaciones posteriores que debe surtir el funcionario municipal competente, con base en la explicación del concepto de la violación.

## **1.2. Hechos**

Dentro del escrito demandatorio se expusieron como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

El Concejo Municipal de Gámeza expidió el Acuerdo No. 002 del 23 de enero de 2015, por medio del cual se concede facultades pro tempore al ejecutivo municipal para efectuar modificaciones, adiciones, reducciones, traslados, aplazamiento al presupuesto del Municipio de Gámeza, para la vigencia fiscal del año 2015, pero que una vez revisado como lo ordena el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, se encontró que es contrario a la Ley.

## **1.3. Normas violadas y concepto de violación**

Señaló como vulnerado el artículo 345 de la Constitución Política, considerando que en el artículo 1 del Acuerdo demandado el Concejo Municipal de Gámeza autoriza a la Alcaldesa para adicionar mediante decreto recursos de los convenios y contratos de destinación específica del primero de enero al 31 de marzo de 2015, desconociendo que esta facultad es exclusiva del Concejo Municipal.

De igual manera, sostuvo que el Concejo Municipal de Gámeza al expedir el Acuerdo demandado, vulnera el artículo 78 del Decreto 111 de 1986, por cuanto se atribuye facultades que no le corresponde al autorizar al alcalde para realizar reducciones presupuestales, sin tener en cuenta que en cada vigencia el Gobierno reducirá el presupuesto tanto de gastos de funcionamiento como de inversión.

Finalmente, señaló que con la expedición del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, se vulnera el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, como quiera que dicha norma sostiene que los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales anulados por los Tribunales Administrativos, no pueden ser reproducidos, y que mediante sentencia del 09 de diciembre de 2014, esta Corporación ya había declarado inexecutable el Acuerdo 002 del 20 de enero de 2014, el cual trataba el mismo tema del presente Acuerdo.

## **I.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el día 09 de marzo de 2015 (fl. 6), siendo admitida por auto del 29 del mismo mes y año (fl. 25), y sometida a las ritualidades propias del proceso previstas en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 y en el D. L. 1333 de 1986.

## **I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término de fijación en lista, la que corrió del día 14 de mayo de 2015 al 28 de mayo del mismo año (Fl.31), la entidad accionada dio contestación de la demanda en los siguientes términos.

Señaló que el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015 goza de la presunción de legalidad, ya que no se ha declarado la inexecutable de las normas en que se sustenta, o la nulidad o suspensión del mismo por sentencia, así como tampoco las causales de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos señalados en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, sostuvo que por error involuntario y buena fe exenta de culpa, al digitar el proyecto de acuerdo se solicitó la autorización al Concejo Municipal para efectuar modificaciones, adiciones, reducciones, traslados y aplazamientos al presupuesto para la vigencia fiscal del año 2015, cuando se trataba de una facultad del Concejo Municipal. Así mismo, manifestó que existió el mismo error al digitar el proyecto de acuerdo, respecto de la reducción del presupuesto por cuanto no se tuvo en cuenta el artículo 78 del Decreto 111 de 1986.

Por lo anterior, señaló que se elaboró el proyecto de acuerdo No. 006 del 19 de mayo de 2015, donde se modifica el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, configurándose un hecho superado y quedando sin ningún fundamento fáctico, jurídico o probatorio la pretensión principal de la acción de amparo, teniendo en cuenta que lo que se pretendía con la presentación de la demanda, ya fue resuelto.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* el acto

administrativo acusado, *ii.* lo que se debate y el problema jurídico, *iii.* la relación de los hechos probados, y, finalmente, *iv.* el estudio en concreto del problema jurídico.

## **II.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

El actor demandó la invalidez del Acuerdo No. 002 del 23 de enero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Gámeza, que en lo pertinente, expresamente ACORDÓ:

**"ARTICULO PRIMERO:** Autorizar Facultad Pro **Tempore** al ejecutivo Municipal, para efectuar modificaciones, adiciones, reducciones, traslados, aplazamiento al presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Gámeza, para la vigencia 2015.

**ARTICULO SEGUNDO.** Envíese copia del presente acuerdo a la oficina de Revisión Jurídica y Contraloría Departamental para su revisión y conocimiento en general (...)"

## **II.2.- LO DEBATIDO Y PROBLEMA JURÍDICO.**

El actor pretende la declaración de invalidez del Acuerdo N° 002 del 23 de enero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Gámeza, por vulnerar el artículo 345 de la Constitución Política, considerando que en el artículo 1 del Acuerdo demandado el Concejo Municipal de Gámeza autoriza a la Alcaldesa para adicionar mediante decreto recursos de los convenios y contratos de destinación específica del primero de enero al 31 de marzo de 2015, desconociendo que esta facultad es exclusiva del Concejo Municipal.

De igual manera, sostuvo que el Concejo Municipal de Gámeza al expedir el Acuerdo demandado, vulneró el artículo 78 del Decreto 111 de 1986, por cuanto se atribuye facultades que no le corresponde al autorizar al alcalde para realizar reducciones presupuestales, sin tener en cuenta que en cada vigencia el Gobierno reducirá el presupuesto tanto de gastos de funcionamiento como de inversión.

Finalmente, manifestó que con la expedición del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, se vulnera el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, como quiera que dicha norma sostiene que los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales anulados por los Tribunales Administrativos, no pueden ser reproducidos, y que mediante sentencia del 09 de diciembre de 2014, esta Corporación ya había

declarado inexecutable el Acuerdo 002 del 20 de enero de 2014, el cual trataba el mismo tema del presente Acuerdo.

De otro lado, la entidad demandada sostuvo que por error involuntario y buena fe exenta de culpa, al digitar el proyecto de acuerdo se solicitó la autorización al Concejo Municipal para efectuar modificaciones, adiciones, reducciones, traslados y aplazamientos al presupuesto para la vigencia fiscal del año 2015, cuando se trataba de una facultad del Concejo Municipal. Así mismo, señaló que existió el mismo error al digitar el proyecto de acuerdo respecto de la reducción del presupuesto por cuanto no se tuvo en cuenta el artículo 78 del Decreto 111 de 1986, por lo que se elaboró el proyecto de acuerdo No. 006 del 19 de mayo de 2015, donde se modifica el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, y de esta manera se configura un hecho superado.

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada vulneró el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, al reproducir un acto que ya había sido declarado inexecutable y si la facultad de modificar el presupuesto le corresponde al Alcalde o al Concejo Municipal, así mismo, se deberá determinar si la reducción del presupuesto es una facultad propia del Concejo Municipal o del Alcalde.

### **II.3.- LOS HECHOS PROBADOS.**

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

\* Mediante el Acuerdo Municipal No. 002 del 23 de enero de 2015, suscrito por el Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de Gámeza (fls.10-12), "*SE CONCEDE FACULTADES PRO TEMPORE AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA EFECTUAR MODIFICACIONES, ADICIONES, REDUCCIONES, TRASLADOS, APLAZAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2015*" De igual manera, en el artículo 1, se autorizó a la Alcaldesa para realizar modificaciones, adiciones, reducciones, traslados y aplazamientos al presupuesto general de ingresos y gastos del municipio para la vigencia fiscal 2015. (Fl. 12)

\* El citado Acuerdo fue sancionado por la Alcaldesa de esa localidad el 23 de enero de 2015 (fl.13). Se observa que la apoderada del Departamento de Boyacá, mediante escrito del 09 de marzo de 2015, en atención al artículo 74 de la Ley 11 de 1986, les comunicó tanto a la Alcaldesa como al Personero y Presidente del Concejo Municipal de Gámeza acerca de la iniciación de la

demanda, contra el referido Acuerdo No. 002 del 23 de enero de 2015 (fls.7-9).

\* Mediante Acuerdo No. 006 del 27 de mayo de 2015 el Concejo Municipal de Gámeza-Boyacá derogó el Acuerdo Municipal No. 002 del 23 de enero de 2015. (Fls. 63-65)

## **II.4.- LA SOLUCIÓN EN CONCRETO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperar, puesto que, tal como a continuación se justifica, y dado lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que si bien el artículo 1 del Acuerdo No. 002 del 23 de enero de 2015, no infringe el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, si vulnera las previsiones de los artículos 345 de la Constitución Política y 78 del Decreto 111 de 1986.

### **4.1. De la demanda de validez contra Acuerdos Municipales derogados.**

Al respecto, lo primero será decir que el Consejo de Estado ha señalado que el Juez no obstante la derogatoria de los actos acusados, debe pronunciarse sobre dicho asunto, atendiendo a los efectos que dichas normas produjeron durante su vigencia. Frente al tema, dicha Corporación sostuvo lo siguiente:

*"El juez debe pronunciarse así se haya producido la derogatoria de los actos acusados, por los posibles efectos que las citadas disposiciones pudieron producir durante su vigencia y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, según el cual " se impone fallo de mérito a pesar de que los actos demandados hayan sido derogados al momento de dictar sentencia, pues la derogatoria no restablece per se el orden jurídico vulnerado, sino que, apenas acaba con la vigencia, ya que un acto administrativo aun derogado, continua amparado por la presunción de legalidad que lo protege, que solo se pierde ante el pronunciamiento de nulidad del juez competente..."<sup>1</sup>*

Igualmente, en un caso similar dicha Corporación sostuvo:

*"Lo anterior obedece al criterio mayoritario de la Sala Plena Contenciosa como de esta Sección conforme al cual basta que un acto administrativo general haya tenido vigencia para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre su nulidad, pues, durante el lapso en*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, veintiuno (21) de noviembre dos mil trece (2013), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-02133-01

*que rigió, pudieron producirse situaciones jurídicas particulares que ameritan reparación del daño y la restauración del derecho que eventualmente se haya afectado. Y, porque mientras tal pronunciamiento no se produzca, la norma, aunque haya sido derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando los efectos a aquellos actos de contenido particular que fueron expedidos durante su vigencia"<sup>2</sup>*

La posición que se ha señalado, igualmente fue sostenida por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente en el que al respecto señaló:

*"Esta Corporación ha sostenido la tesis de que, a pesar de la derogatoria del acto administrativo acusado, es procedente emitir sentencia de fondo, ya que solo mediante dicha decisión judicial puede, eventualmente, desvirtuarse la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos. Por ende, debido a que el acto acusado tuvo vigencia y pudo haber producido efectos durante dicha vigencia, es procedente emitir fallo de fondo"<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se debe entender que a pesar de que un acto administrativo fuere derogado, no obstante se hace necesario entrar a decidir de fondo sobre el respectivo asunto, atendiendo a que la derogatoria no restablece per se el orden jurídico vulnerado, sino que acaba apenas con su vigencia, ya que un acto administrativo aun derogado, continua amparado por la presunción de legalidad que los protege.

Ahora bien, la Sala se pronunciará sobre la posición adoptada por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999 en la que al declarar la exequibilidad del artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, en lo referente a los 20 días de que disponen los gobernadores para remitir al respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos que en su criterio sean contrarios a la Constitución y la Ley, sostuvo que el control de validez tenía un carácter preventivo, en dicha oportunidad la Corte señaló:

*"En esa perspectiva, la diferencia con el control de constitucionalidad del artículo 305 de la Carta Política, es evidente, pues dicho control, como quedó anotado antes, presenta las características de un ejercicio preventivo, que procede antes de entrar en vigencia el respectivo acto, precisamente para evitar que si es contrario a la Constitución y a la Ley produzca efectos, aunque sea por un corto tiempo. Este mecanismo, prevé un agente intermedio, el gobernador, entre el productor del acto, en el caso que nos ocupa el concejo municipal, y el ente judicial al que le*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz, veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001032700020050001200

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001- 03-27-000-2011- 00015-00 (18841)

*corresponde definir sobre su validez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”<sup>4</sup>*

Sea lo primero advertir, que la Sala rechaza rotundamente la posición adoptada por la Corte Constitucional, conforme a los argumentos que a continuación pasan a explicarse.

En primer lugar, la tesis adoptada en la sentencia antes señalada a criterio de esta Sala, vulnera de manera ostensible el principio de la autonomía de las entidades territoriales. En efecto, si bien la Constitución de 1991 reconoció expresamente en su artículo 1 que el Estado Colombiano se organiza en forma de república unitaria, también es garante de la autonomía de las entidades territoriales, adoptando un modelo que consagra los principios de Estado unitario y autonomía territorial.

Ahora bien, dicho principio de la autonomía de las entidades territoriales hace referencia a la facultad del manejo propio de sus asuntos, tal como se desprende del artículo 287 de la Constitución Política, que al respecto señala:

**"Art. 287.-** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que le correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

Conforme a lo anterior, la Constitución Política le garantiza a las entidades territoriales la autonomía para satisfacer sus propias necesidades, siempre dentro del límite de la Constitución y la ley. En efecto, para que la autonomía pueda llevarse a cabo, se requiere que las entidades territoriales puedan autogobernarse y manejar sus propios asuntos, como sería el caso de que una parte importante de sus recursos pueda ser administrada libremente, pues de lo contrario, sería imposible hablar de autonomía y nos encontraríamos en la figura que la Corte Constitucional llama como *vaciamiento de contenido* de esta garantía institucional.

Así las cosas, la posición adoptada por la Corte Constitucional en el sentido de indicar que el control de constitucionalidad del artículo 305 de la Constitución Política tiene un carácter preventivo, vulneraría abiertamente el principio de autonomía de las entidades

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-869/99

territoriales, como quiera que se despojaría por completo a estas de la autonomía que la propia Constitución pregona para el manejo de sus asuntos de interés local en ámbitos económicos, políticos y financieros.

En efecto, al aceptarse el carácter preventivo del control de constitucionalidad señalado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se estaría despojando a los entes territoriales de la facultad que la propia Constitución les confirió para disponer y decidir sobre los asuntos que le conciernen, como quiera que mientras se decide sobre la validez del respectivo acuerdo demandado, el municipio no podría por ejemplo efectuar los gastos que fueron proyectados, frenando de esta manera procesos de tipo presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos), desconociéndose la atribución que le fue reconocida a los concejos municipales consistentes en dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

En segundo lugar, la tesis que se está estudiando va en contra vía de lo que señala la propia constitución, pues el numeral 10 del artículo 305 *ibídem*, no consagra que dicho control de constitucionalidad tenga el carácter de preventivo, al respecto dice el numeral lo siguiente

**"Art. 305.-** *Son atribuciones del gobernador:*

*(...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

De la norma transcrita, se evidencia que la Constitución Política no le otorgó a dicho control de constitucionalidad el carácter de preventivo, tan solo se ocupó de señalar que una de las atribuciones de los gobernadores era la de revisar los distintos actos de los concejos municipales así como de los alcaldes, y que por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, era su deber enviarlos al respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se encargara de decidir sobre su validez.

En tercer lugar, se debe señalar que la tesis adoptada por la Corte Constitucional se contrapone al querer del legislador, toda vez que el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, explícitamente señala que la revisión en ningún momento suspende los efectos de los acuerdos, al respecto señala la norma lo siguiente:

**"ARTICULO 82. REVISION POR PARTE DEL GOBERNADOR:** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos*

Finalmente, de una lectura a la sentencia C- 869-99 se logra determinar que el objeto en estudio corresponde en determinar si el término de los veinte (20) días que le otorga el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986 al gobernador, para efectos de que si lo considera pertinente remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos que considere resultan contrarios a la Constitución y a la ley, resulta violatorio de los artículos 13, 121 y 305 de la C.P.

Así las cosas, de un análisis minucioso se logra determinar que la *ratio decidendi* o razón general que constituye la base general de la decisión judicial dentro de la sentencia que se analiza, corresponde a lo abordado por la Corte Constitucional en el capítulo quinto denominado "*Las disposiciones impugnadas del artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, contribuyen a la realización de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución*", dentro del cual sostuvo lo siguiente:

*"Los conceptos de oportunidad y celeridad involucran los de eficacia y economía, pues al contrario de lo que opina el demandante, los efectos de la facultad que se le atribuye a los gobernadores a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P, se diluirían si dicho funcionario no estuviera sujeto a un plazo específico para utilizarla, dado que un término indefinido para ejercerla tornaría dicho mecanismo de control ineficaz (...)"<sup>5</sup>*

La identificación de la *ratio* que aquí se describe, resulta de la aplicación de los criterios que han sido señalados por la Corte Constitucional así: *i*) la *ratio* enunciada constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, como para resolver con ella, de manera inmediata y efectiva, casos similares y *ii*) la *ratio* indicada responde al problema jurídico que se planteó la Corte al resolver el respectivo caso, en la medida en que se resuelve si la imposición por parte del legislador de un límite de tiempo para que los gobernadores cumplan con el encargo específico que les hizo el Constituyente a través del artículo 305-10 del ordenamiento superior, se convierte en un obstáculo para el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, el aparte en el que la Corte hace una diferencia entre el control de constitucionalidad del numeral 10 del artículo 305 de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-869/99

la C.P. y la acción de nulidad, señalando que dicho control presenta la característica de un ejercicio preventivo, tan solo obedece a la *obiter dicta* o dichos de paso que no tienen poder vinculante, sino tan solo una fuerza persuasiva.

Conforme a lo expuesto, la Sala reitera que el control de constitucionalidad señalado en el numeral 10 del artículo 305 de la C.P, no tiene el carácter de ser preventivo, y en ese sentido, no resulta admisible el argumento que se ha sostenido de que si el acto acusado ha sido derogado, el juez solamente debe pronunciarse en los eventos en que haya producido efectos durante su vigencia, y que como quiera que la acción de validez es de carácter preventivo, en dichos eventos se debe proferir un fallo inhibitorio, pues dicho acto aún no ha producido efecto alguno. Por lo que la Sala decidirá de fondo el asunto de la referencia.

#### **4.2. Marco jurídico de los cargos formulados.**

Como ya se dijo, el Departamento de Boyacá alegó que el Acuerdo demandado vulnera el artículo 78 del Decreto 111 de 1986, por cuanto se atribuye facultades que no le corresponde al autorizar al alcalde para realizar reducciones presupuestales, sin tener en cuenta que en cada vigencia el Gobierno reducirá el presupuesto tanto de gastos de funcionamiento como de inversión.

De igual manera, sostuvo que el Concejo Municipal de Gámeza al expedir el Acuerdo demandado, vulnera el artículo 345 de la Constitución Política, como quiera que en el artículo 1 del Acuerdo demandado el Concejo Municipal de Gámeza autorizó a la Alcaldesa para adicionar mediante decreto recursos de los convenios y contratos de destinación específica, desconociendo que esta facultad es exclusiva del Concejo Municipal.

Finalmente, señaló que con la expedición del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, se vulnera el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, como quiera que dicha norma establece que los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales anulados por los Tribunales Administrativos, no pueden ser reproducidos, y que mediante sentencia del 09 de diciembre de 2014 esta Corporación ya había declarado inexecutable el Acuerdo acusado.

#### **A. REDUCCION DEL PRESUPUESTO.**

En relación con el primer cargo formulado por el Departamento de Boyacá, relacionado con la violación del artículo 78 del Decreto 111 de 1996, se dirá lo siguiente:

El artículo 78 del Decreto 111 de 1996 señala lo siguiente:

**"ARTICULO 78.** *En cada vigencia, el gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ello, superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizara sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.*

*Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas intendencias y comisarias en el impuesto a las ventas"*

En relación con la reducción del presupuesto, el H. Consejo de Estado en concepto de fecha 05 de junio de 2008, radicación N° 1889 señaló:

*"El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996<sup>6</sup>, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:*

*a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuéstales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizado; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial (...)"*

Así mismo, la corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Es necesario distinguir dos fenómenos diversos en el proceso presupuestal. Así, una cosa es la posibilidad que tiene el Congreso de no aprobar-esto es, no autorizar- un gasto propuesto por el Gobierno, elemento que concreta el principio de legalidad del gasto, por lo cual es natural que la Carta establezca que los representantes del pueblo puedan reducir o eliminar las partidas propuestas por el Gobierno. Sin embargo, otra cosa muy diferente es que el Gobierno pueda reducir o aplazar una partida que ya ha sido autorizada por la ley de presupuesto. En efecto, las apropiaciones no son las cifras que obligatoriamente van a ser*

<sup>6</sup> Decreto 111 DE 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

*comprometidas y gastadas sino que representan las sumas máximas que pueden ser ejecutadas por las autoridades respectivas, lo cual significa que en principio es un problema de ejecución presupuestal si una partida apropiada en la ley de presupuesto es o no integral y efectivamente comprometida y gastada durante el periodo fiscal respectivo. Por consiguiente, la reducción o aplazamiento de las apropiaciones presupuestales no constituye en estricto sentido una modificación del presupuesto, sino que es un momento de la ejecución del mismo. En principio, es legítimo que las normas acusadas, atribuyan al Gobierno la posibilidad de reducir o aplazar ciertas apropiaciones en determinados eventos (...)"*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la reducción del presupuesto es una facultad del alcalde, como quiera que la reducción no implica una modificación al presupuesto municipal, sino que por el contrario se trata de un momento en la ejecución del mismo. En efecto, el burgomaestre puede efectuar la reducción del presupuesto mediante decreto en cualquier mes del año, para reducir o aplazar, total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales en uno de los siguientes casos:

- Si el tesorero (Secretario de Hacienda) estima que los recursos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídos, que deban pagarse con cargo a tales recursos o que no fueron aprobados los nuevos recursos por el Concejo Municipal, o que los aprobados fueron insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política.
- Que no se perfeccionen los recursos de los créditos autorizados. En este caso el alcalde puede prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.
- Para reducir gastos de funcionamiento que le permitan atender el pago de reservas de apropiación.

## **B. FACULTAD PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO MUNICIPAL.**

Respecto de las normas aplicables al *sub judice*, sea lo primero manifestar que en relación con la competencia de los concejos municipales, el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política, determinó que a estos les corresponde expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, al respecto señala la norma lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-192/97

" **ART. 313.-** *Corresponde a los concejos:*

*(...) Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos*

Ahora bien, el artículo 345 *ibídem*, señala lo siguiente:

"**Art. 345.-** *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*"

A su vez, el artículo 352 de la C.P. dispone:

"**Art. 352.-** *Además de lo señalado en esta constitución, la Ley Orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar*"

Entre tanto, el artículo 77 del Decreto 111 de 1996 autoriza al Gobierno (Alcalde en el caso de los Municipios ) para reducir y aplazar, total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales; así mismo prevé la posibilidad de que el Congreso (Concejo en el caso municipal ) a iniciativa del Gobierno (Alcalde), decrete los traslados presupuestados o abra créditos adicionales, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprometidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

A su vez, el artículo 81 *ibídem* estableció: "*Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (Ley 38/89, artículo 67)*

Por su parte, el artículo 82 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señaló: *La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador*

*general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (Ley 38/89, artículo 68, Ley 179/94 artículo 35)*

Finalmente debe dejarse anotado que el literal G del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>8</sup> consagró como facultades de los Alcaldes en materia de presupuesto la de: "Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución".  
(Subrayas Fuera de Texto).

### **C. REPRODUCCION DE ACTOS ANULADOS.**

En relación con el tercer cargo formulado, relacionado con la vulneración del artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, se dirá lo siguiente:

El artículo 124 del Decreto 1333 de 1986 señala:

*"**ARTICULO 124.** Los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales, anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a los Concejos para ocuparse de tales asuntos."*

En relación con la reproducción de un acto anulado o suspendido, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"De la disposición legal transcrita, se tiene que son dos las condiciones para que se incurra en la prohibición de reproducción de un acto anulado o suspendido, la primera de ellas, consistente en que el acto dictado tenga en esencia las mismas disposiciones legales anuladas o suspendidas, la segunda, comporta la condición de que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o de la suspensión, según sea el caso (...)"<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Modificadorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento la Sección Cuarta de dicha Corporación sostuvo:

*"Para que se establezca que un acto anulado o suspendido ha sido reproducido, deben reunirse los siguientes requisitos:*

- 1. La existencia de un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido.*
- 2. La reproducción de ese mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas.*
- 3. Que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido.*
- 4. Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión (...)"<sup>10</sup>*

#### **4.3. El caso concreto.**

En relación con el primer cargo formulado por el Departamento de Boyacá, lo que se cuestiona es que el Concejo Municipal de Gámeza al expedir el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, se atribuyó facultades que no le correspondían por cuanto el artículo 78 del Decreto 111 de 1986, es puntual al señalar que en cada vigencia el Gobierno Nacional reducirá el presupuesto tanto de gastos de funcionamiento como de inversión.

Frente a este cargo formulado, se debe señalar en primer lugar que las reducciones de presupuesto son mecanismos de control presupuestal con los que cuenta el alcalde, los cuales se pueden efectuar mediante decreto, lo anterior atendiendo a que la reducción no implica una modificación al presupuesto sino un momento en la ejecución del mismo.

Así las cosas, la reducción es la decisión definitiva de no ejecutar determinados gastos, cuando se tiene la certeza de que los recursos con los que se pretendía financiarlos no van a ingresar.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 68001- 23-31-000-1996- 11959-01

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001- 23-31-000-2011- 00006-02 (19173)

Ahora bien, el Alcalde podrá efectuar la reducción de las apropiaciones presupuestales por las siguientes razones: *i)* cuando el tesorero municipal determine que los recursos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deben pagarse con cargo a tales recursos. *ii)* Cuando no son aprobados los nuevos recursos por el Concejo Municipal, o que los aprobados sean insuficientes para atender los gastos deficitarios.

Las anteriores decisiones, deben ser tomadas por el alcalde municipal mediante decreto, el cual está sujeto a las acciones judiciales pertinentes, en caso de que la facultad no sea ejercida conforme a derecho.

Así las cosas, se debe concluir que la reducción o aplazamiento del presupuesto lo puede hacer el alcalde mediante decreto, y en ese sentido, debe entenderse que no se trata de una facultad exclusiva del Concejo Municipal, lo anterior atendiendo a que la reducción no implica una modificación al presupuesto municipal, sino tan solo, un momento en la ejecución del mismo, tal como antes se señaló, por lo que no era procedente que el Concejo Municipal de Gámeza autorizara a la alcaldesa para reducir el presupuesto, cuando dicha posibilidad la posee el alcalde al momento de ejecutar el presupuesto municipal.

Ahora bien, en relación con el segundo cargo formulado por el Departamento de Boyacá, lo que censura es la vulneración del artículo 345 de la Constitución Política, como quiera que en el artículo 1 del Acuerdo demandado el Concejo Municipal de Gámeza autoriza a la Alcaldesa para adicionar mediante decreto recursos de los convenios y contratos de destinación específica, desconociendo que esta facultad es exclusiva del Concejo Municipal.

Frente a este cargo se debe señalar que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, norma a la que han de sujetarse las disposiciones presupuestales, prevé expresamente la posibilidad de modificar el presupuesto y en los artículos 79, 80 y 81, autoriza la apertura de créditos adicionales por parte del Congreso, en el presente caso el Concejo Municipal, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes, siempre que se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes, establecer nuevos servicios autorizados por la ley, entre otros.

Precisamente, frente a las modificaciones al presupuesto de las entidades territoriales, consistentes en adiciones al presupuesto y créditos adicionales, el H. Consejo de Estado en concepto de fecha 05 de junio de 2008, radicación N° 1889 ha señalado:

"El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996<sup>11</sup>, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuéstales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.<sup>12</sup>

b) **Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.<sup>13</sup> En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción (...)"**

En suma, no queda duda en cuanto a que el presupuesto municipal adoptado por Acuerdo del Concejo Municipal, puede ser materia de modificaciones consistentes en la apertura de créditos adicionales, para lo cual es necesario que el alcalde presente a la Corporación el proyecto de acuerdo respectivo, considerando que no es ajustado a derecho que tales decisiones se adopten por decreto administrativo.

No obstante, y a pesar de que se haga en uso de las facultades pro tempore establecidas en el artículo 313-3<sup>14</sup> Superior, el Concejo no puede facultar al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto municipal en lo que tiene que ver con adiciones y operaciones de crédito. En tanto que el ordenamiento constitucional y legal proscribire dichas adiciones a los presupuestos de las entidades territoriales (Nación, Departamento y Municipio). Por lo que jamás

<sup>11</sup>Decreto 111 DE 1996 (enero 15), "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996, Capítulo XI. De la ejecución del presupuesto.

<sup>12</sup>Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D-3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. lo. del

<sup>14</sup> "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore **precisas funciones de las que corresponden al Concejo**" (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto).

el Concejo Municipal puede desprenderse de la atribución constitucional y legal que tiene en materia presupuestal para radicarla en cabeza del Alcalde.

En efecto, por mandato constitucional, la creación del presupuesto de rentas y gastos, deben ser ordenadas por el legislador, en este caso, corresponde al Concejo Municipal, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 352 Superior<sup>15</sup>, las autoridades deben ceñirse al Estatuto Orgánico del Presupuesto, que se encuentra consagrado en el Decreto 111 de 1996, preceptuando en su artículo 80 que *"El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión"*. Por lo que no es potestativo sino obligatorio que para el caso de los municipios, sea el Concejo a solicitud del Alcalde el que apruebe las modificaciones a efectuarse.

La Corte Constitucional<sup>16</sup>, igualmente ha precisado el alcance de las facultades otorgadas al Legislador, así:

*"Consecuencia inmediata del principio de legalidad del gasto público es la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 345 de la Constitución, **que indica que los traslados presupuestales deben ser ordenados por el legislador, sin que sea posible que éste resigne dicha facultad en el Ejecutivo.** Sobre el particular la Corte ha insistido en la necesidad de que dichos traslados sean aprobados directamente por el legislador. En este sentido ha expresado lo siguiente:*

*"Tal y como ya lo ha señalado esta Corporación, el principio de legalidad del gasto constituye un importante fundamento de las democracias constitucionales. Según tal principio, es el Congreso y no el Gobierno quien debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental. Con base en tales principios, esta Corporación ha concluido que no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o*

<sup>15</sup> **"ARTICULO 352.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."

<sup>16</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente OP-055. Objeciones Presidenciales al proyecto de Ley N° 232 de 2000, Senado; N° 178 de 1999, Cámara, "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país del Instituto Universitario de la Paz y se ordenan unos gastos a cargo del presupuesto nacional.". Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001).

*los traslados presupuestales administrativos. Es cierto pues, como lo señala uno de los intervinientes, que no puede la ley orgánica atribuir al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto..." (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Así las cosas, se debe señalar que por regla general los Concejos Municipales no pueden facultar al Alcalde Municipal para llevar a cabo adiciones ejecutivas al presupuesto municipal, en tanto que el ordenamiento legal y constitucional proscribire las adiciones ejecutivas a los presupuestos de las entidades territoriales (Nación, Departamento y Municipio).

No obstante lo anterior, y como excepción a la regla general, se debe señalar que de conformidad con el literal G del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es facultad de los Alcaldes en materia presupuestal, sin necesidad de Acuerdo que lo faculte o lo autorice, incorporar dentro del presupuesto municipal los recursos que haya recibido del tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional, frente a lo cual no se requiere autorización de ninguna índole. Se trata entonces de una regla exceptiva que debe operar para los casos taxativamente señalados.

Ahora bien, es evidente que la materia que regula el Acuerdo cuestionado corresponde al tema de índole claramente presupuestal, función que les es propia del Concejo en cumplimiento del mandato Constitucional, luego se rompe el principio de separación de poderes cuando de manera indiscriminada y general se delegan tales funciones al Ejecutivo a sabiendas de que son inherentes al Concejo Municipal.

Finalmente, en relación con el tercer cargo formulado por el Departamento de Boyacá, relacionado con la vulneración del artículo 124 del Decreto 1333 de 1986, al señalar que esta Corporación ya se había pronunciado sobre el Acuerdo 002 del 20 de enero de 2014, el cual se refería al mismo tema del Acuerdo objeto de esta Litis, la Sala se pronunciará de la siguiente manera:

De un estudio hecho al fallo de fecha 09 de diciembre de 2014 proferido por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, dentro del proceso radicado con el número 150012333-000-**2014-00506-00**, siendo demandante el Departamento de Boyacá y demandado el Municipio de Gámeza, se evidencia que el Acuerdo demandado en dicha ocasión correspondía al No. 002 del 20 de enero de 2014

"POR EL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GAMEZA-BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE (2014-2015) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido por el Concejo Municipal de Gámeza-Boyacá, y si bien uno de los cargos formulados era la vulneración del artículo 345 de la C.P., al considerar que la facultad de modificar el presupuesto era exclusiva del Concejo Municipal, lo cierto es que los motivos que dieron lugar a su declaratoria de invalidez, en nada se relacionan con los motivos que ahora se estudian.

En efecto, mientras que en dicho momento se consideró que el acuerdo demandado había vulnerado el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, puesto que el Concejo de Gámeza no cumplió con la indicación de someter el proyecto de acuerdo a segundo debate ante la plenaria 3 días después de su aprobación en la comisión respectiva, único cargo que fue analizado en su momento para declarar su invalidez, en este instante la razón por la que se declara la invalidez del Acuerdo en litigio, corresponde a la vulneración del artículo 345 de la C.P y 78 del Decreto 111 de 1996.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el tema que fue objeto de estudio en el fallo de fecha 09 de diciembre de 2014, no corresponde al tema que se acaba de analizar, razón por la cual se concluye que el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015 no vulneró el artículo 124 del Decreto 1333 de 1986.

En suma, para la Sala resulta claro que el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Gámeza debe ser declarado inválido.

### **III.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la invalidez del Acuerdo No. 002 de fecha 23 de enero de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES PRO TEMPORE AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA EFECTUAR MODIFICACIONES, ADICIONES, REDUCCIONES, TRASLADOS, APLAZAMIENTO AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2015", aprobado por el Concejo Municipal de Gámeza- Boyacá, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

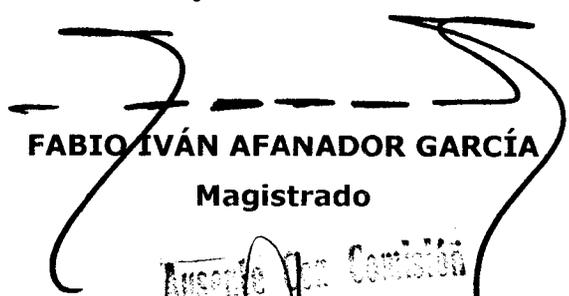
**SEGUNDO.- NEGAR** la demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Ordenar que por Secretaría se comuniquen esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Gámeza.

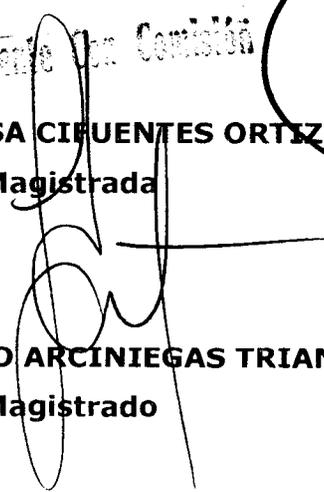
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en el acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ausente por Comisión

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

D.R.S

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
 auto notificar se notifica por estado  
MS: 152 de hoy, 10'8 SEP 2015  
SECRETARIO 